

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTE

LAURA GRANADOS BELTRÁN, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 15 y deroga el artículo 19-C ambos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforman los artículos 16 último párrafo y 26 cuarto párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los michoacanos contribuimos al gasto público tal como lo mandata el artículo 4 de la Constitución del Estado en relación con el artículo 31 de la Constitución General de la República, específicamente lo que dispone la Fracción IV de este ordenamiento.

Existe un gran número de michoacanos que realizan actividades económicas que dan movilidad y contribuyen al desarrollo de nuestro estado. Estos michoacanos por la actividad que realizan de carácter empresarial o profesional de acuerdo con la legislación fiscal federal y local vigente, están obligados a cumplir otras cargas de carácter fiscal como lo son Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Al Valor Agregado (IVA), entre otros impuestos federales; también en lo local están obligados al pago de impuestos como lo son el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje o el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Entre las cargas fiscales que estos michoacanos tienen que cumplir, se encuentra la obligación de presentar declaraciones mensuales, bimestrales u otra periodicidad, como lo es el periodo anual, mediante las cuales pagan sus impuestos; estas declaraciones periódicas tienen un plazo establecido para su cumplimiento, y tanto en el orden federal como el estatal, los plazos contemplados son los días 17 del siguiente mes para el caso del periodo mensual o el día último del siguiente mes para el caso del periodo bimestral o bien el 31 de Marzo o 30 de Abril del siguiente ejercicio para el caso del periodo anual, dependiendo el impuesto de que se trate y si es una persona física o moral.

Como se puede apreciar, los plazos son distintos dependiendo la periodicidad o el impuesto o el tipo de persona, ya sea física o moral o también el tipo de régimen en el cual tributan.

Estos contribuyentes como ya se mencionó pagan impuestos federales y locales; para el caso de los impuestos federales existe un ordenamiento en el Código Fiscal de la Federación específicamente el artículo 12 que establece días que se consideran inhábiles para el cumplimiento de las obligaciones fiscales como lo son sábados y domingos, días oficiales de descanso obligatorio entre otros, pero también establece lo siguiente en el penúltimo párrafo:

“No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.”

Lo dispuesto por este párrafo es claro, lo que dispone es que cuando el plazo para presentar la declaración caiga en viernes, sábado o domingo o bien cuando las oficinas permanecen cerradas en dicho plazo, este se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

Adicionalmente los contribuyentes gozan de una ampliación de cinco días hábiles de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes. Esta facilidad está contemplada en las contribuciones federales, así como en las contribuciones locales, en este último caso lo dispone el artículo 26 de la Ley de Haciendas del Estado de Michoacán de Ocampo.

En lo que corresponde a las contribuciones estatales los días inhábiles a que hace mención el artículo 12 del Código Fiscal Federal y una parte de lo que dispone en su penúltimo párrafo, esto también se encuentra normado en el artículo 15 y 19-C del Código Fiscal del Estado, pero con algunas diferencias.

Hasta aquí pareciera que los contribuyentes michoacanos cuentan aparentemente con los mismos plazos para el pago de sus impuestos tanto federales como estatales, pero es el caso que en algunos meses no es así.

Y no es así para el caso de los impuestos locales, cuando el plazo para realizar los pagos recae en día viernes, pues lo que dispone en este sentido el penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal Federal no se encuentra considerado en el Código Fiscal del Estado, existiendo entonces esa diferencia en los plazos de los impuestos federal y los estatales, es un día la diferencia en estos casos, que aunque no hay confusión, en la práctica si ha ocasionado que los contribuyentes en ocasiones paguen fuera de tiempo los impuestos estatales, pues se confían en los plazos para los impuestos federales.

Es por ello que con la presente iniciativa propongo a esta soberanía facilitar y dar certeza jurídica a los michoacanos en el pago de sus impuestos, para ello les propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 15 del Código Fiscal del Estado para que incluyamos que cuando el plazo sea en viernes, este sea prorrogado al día siguiente hábil y con ello estaremos homologando la norma a lo dispuesto por el ordenamiento federal, y lo que estaremos haciendo es proporcionarles un día más a los michoacanos para el pago de sus impuestos estatales solamente en estos casos de que el plazo caiga en viernes.

Además, propongo derogar el Artículo 19-C también del Código Fiscal del Estado, pero el contenido de este Artículo incluirlo en el tercer párrafo que se propone adicionar al Artículo 15 del mismo Código porque su contenido tiene relación con lo que menciona el mismo artículo, y lo dispuesto por el artículo 19-C no quede disperso en un artículo diferente.

También se propone reformar los Artículos 16 en su último párrafo y 26 cuarto párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo para insertar

en estos ordenamientos lo referente a cuando los plazos recaigan en día viernes el plazo se prorrogue al día hábil siguiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o y 5 de mayo; el 16 y 30 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el día en que corresponda al cambio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como el día en que el Gobernador del Estado dé lectura al Informe de Gobierno correspondiente y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, y los días en que se consideren inhábiles mediante decreto o acuerdo, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Para el cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas recaudadoras permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se trate de un día inhábil, o no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 19-C del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19-C. DEROGADO

ARTICULO TERCERO: Se reforma el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1º de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, a través de medios electrónicos en los sitios de internet o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base, el importe de los anticipos que en su caso se

reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados. El Impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este Artículo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el Impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o sea un día viernes o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará al día hábil siguiente, además se prorrogará conforme al «calendario de pago» que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 26 cuarto párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o sea un día viernes o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

Calendario de pago

Sexto dígito Numérico del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil.
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábiles.
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábiles.
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábiles.
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábiles.

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Suscribe,

Diputada

LAURA GRANADOS BELTRÁN